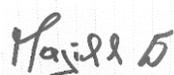


## CONSTANCIA SECRETARIAL:

**Manizales, 01 de septiembre de 2022.** Paso a despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisado el presente proceso, se pudo constatar que la apoderada de la parte demandante allegó constancia mediante el cual se evidencia que le remitió al demandado, a través de cuenta de correo electrónico, el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que el demandado haya acusado recibido de dicha comunicación. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**RADICADO: 2022-00203**  
INTER: 01210

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de cesación de **ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de apoderada judicial, por la señora YURI ALEJANDRA RAMÍREZ CASTAÑO como representante legal de la menor S.P.R, en contra del señor CÉSAR ALBERTO PINZÓN GONZÁLEZ,** se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique al demandado.

Que mediante ley 2213 de 2022, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Que los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de dicha norma indica que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el decreto 806, hoy suplido con al referida Ley, condicionó el inciso 3º del artículo 8, el cual se adhiere al caso en concreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra*

Que, una vez analizada la constancia de los envíos que le hicieran la apoderada de la parte demandante al demandado señor **CÉSAR ALBERTO PINZÓN GONZÁLEZ**, no se evidencia que la comunicación haya sido realmente recibida por el demandado, tal y como lo indica los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto en concordancia con la sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, y por tanto se ordenará al apoderado de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a la dirección consignada en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor CÉSAR ALBERTO PINZÓN GONZÁLEZ**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005c0f5c3f9fa6af6a3e3de9c16f1789aac989cf5c523d5a29de70665b8ce42**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**